



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 416-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LANGUI, PROVINCIA DE CANAS,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 06 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado 5 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Langui (en adelante, **CH Langui**), de titularidad de Central Hidroeléctrica Langui S.A. (en adelante **Langui S.A.**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 24 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 482-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 532-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Langui S.A. habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 007-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017² notificada el 4 de enero del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la cual fue variada con Resolución Subdirectoral N° 008-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**)⁴ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Langui S.A., imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
4. El 5 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507866507.

² Folios del 14 al 15 del Expediente.

⁴ Notificada el 10 de enero del 2018.

⁵ Escrito con registro N° 12655. Folios del 21 al 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 6 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** Langui S.A. no realizó el monitoreo mensual de los efluentes (aguas turbinadas) de la C.H. Langui durante: (i) el periodo comprendido entre enero del 2014 a mayo del 2015; y, (ii) el periodo comprendido entre junio a diciembre del 2015⁹.

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹⁰, durante la supervisión regular efectuada del 23 al 24 de febrero del 2016, se detectó que Langui S.A. no realizó el monitoreo de efluentes durante el periodo comprendido entre enero del 2014 y diciembre del 2015 en la C.H. Langui.
10. No obstante, de acuerdo a lo manifestado por Langui S.A. en su escrito de descargos, se advierte que realizó y presentó¹¹ el monitoreo de efluentes de la CH Langui antes del inicio del PAS. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2017¹². En consecuencia, el administrado corrigió su conducta al dar cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA¹³.
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la

⁹ Cabe indicar que la Resolución Subdirectorial de Variación dividió el hecho imputado referido a no realizar el monitoreo mensual de efluentes en la CH Langui, debido a la variación de la norma tipificadora en el tiempo. No obstante, al tratarse de una misma acción, se procederá a analizarlo de forma conjunta.

¹⁰ Folio del 12 (reverso) al 13 del Expediente.

¹¹ Presentado con fecha 22.01.2018 al OEFA, mediante registro N° 007286.

¹² Informes de Ensayo FQ N°171114-020, N° 171130-008 y N°171228-004. Ver los folios N° 31, 33 y 35 del Expediente.

CUARTO TRIMESTRE DEL 2017 - EFLUENTES				
PARÁMETROS	UNIDADES	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
		31/10/2017	24/11/2017	16/12/2017
Aceites y Grasas	mg/L	0.6	<0.5	0.22
pH	-	8.32	8.35	7.66
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1.25	1.5	0.2

¹³ Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Lo reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad".

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes de la CH Langui, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial de Variación.
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
15. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
17. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Langui S.A., para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Central Hidroeléctrica Langui S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA



IGY/jegg

